

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 22 de agosto de 2022, al Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral N° 2022-00257, informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior y la parte demandante allegó escrito de subsanación oportunamente. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00257 00

Villavicencio, primero (1°) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Dania Lizeth Gutierrez Carvajal contra Sociedad Empresarial del Meta S.A. y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante proveído de fecha 5 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico de fecha 8 de agosto de 2022, este Despacho concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anunciados en los términos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, sin embargo, habiéndose allegado escrito oportunamente, se encuentra que no se subsanó en su totalidad, por cuanto, si bien se efectuó respecto del poder, domicilio de los demandados y el certificado de cámara de comercio.

No ocurrió lo mismo respecto del conocimiento previo en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y advertido en auto anterior, toda vez, que si bien, remitió el mismo a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa a los demandados JAIRO HERNAN PATIÑO OROZCO, FREDY ALBERTO LOPEZ RIVERA, JORGE ENRIQUE MARTINEZ RODRIGUEZ, PEDRO FELIPE MARTINEZ ROZO, DIEGO BAENA GOMEZ y JOSE MAURICIO BETANCOURT MESA por intermedio de la agencia de envíos INTER RAPIDISIMO, no se aportó copia cotejada de la demanda y los anexos, sin que se tenga certeza que los documentos diligenciados corresponden a las piezas mencionadas, ya que lo que se cotejo fue la guía de envío pero no su contenido.

Así las cosas, será rechazada la demanda ante la no subsanación en debida forma de las falencias advertidas.

Finalmente, habrá que reconocerse personería adjetiva a la doctora JOHANA CRISTINA CELIS ROA, toda vez que allegó poder debidamente conferido.

Con fundamento en lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JOHANA CRISTINA CELIS ROA** identificada con c.c. 40.439.081 y T.P. 311.968 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: DEVOLVER a la parte actora el libelo de la demanda y sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 113 de fecha 2 de septiembre de
2022

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc898cd4f757a9d3a4b83976d9377fa689c192177b3dd589a08274a39636f2c**

Documento generado en 01/09/2022 03:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>